

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **892/2022-4-13-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo principal **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 390/2021-2; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, número 390/2021-2 promovido por **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de**

mandado_[3], dictó la sentencia definitiva que da origen al recurso de apelación que se resuelve, señalando textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

“...PRIMERO. - Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando I de esta resolución y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO. - La parte actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]**, no acreditó el ejercicio de su acción y el demandado

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado_[3], no compareció a juicio a pesar de encontrarse debidamente notificado, siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia,

TERCERO. - Se absuelve a la parte demandada **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado_[3]**, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía y forma correcta.

CUARTO. - No ha lugar a hacer especial condena en el pago de gastos y costas, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós antes señalada, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve por este Tribunal de alzada, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.- Esté Tribunal de apelación de Segunda Instancia, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. El Debido Proceso. Previo analizar lo relativo al fondo del recurso planteado por la parte actora, es importante precisar que este Órgano Resolutor de Segunda Instancia, es garante respecto de los derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un derecho fundamental de la partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el

propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, de donde se desprende precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, donde además se contenga las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470. Tipo: Aislada

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional

tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el

debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y

desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”

En tales condiciones, se establece que todo órgano administrador de justicia tiene la obligación de que todas sus resoluciones estén apegadas a las garantías del debido proceso legal y a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, en la substanciación del presente medio de impugnación que se resuelve, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós** por la parte actora en lo principal **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, al aceptarse el mismo bajo las reglas que rigen al recurso de apelación contra sentencias definitivas, se le respetaron a la apelante sus garantías y derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; en las partes involucradas, esto es la recurrente y la parte demandada, no afectándose en consecuencia el debido proceso de la recurrente al observarse las reglas que para ello se exigen dentro del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos y aplicable

al presente fallo, sin que esta determinación implique que no exista alguna violación a derechos fundamentales en relación a los presupuestos procesales.

III. De la Resolución Impugnada: Esto lo constituye la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro el sumario 390/2021-2, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**.

IV. Oportunidad del Recurso.- Se considera necesario determinar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, tuvo conocimiento del contenido de la resolución definitiva **tres de noviembre de dos mil veintidós**, la cual fue publicada dentro del boletín judicial número 8063 que edita este H Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que siguiendo esta cronología, tal y como se desprende a foja 158 del sumario principal 390/2021, la parte actora y hoy apelante, se le notificó por medios electrónicos de dicha resolución

definitiva, el día **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, procediendo la parte actora a interponer su recurso de apelación, el día **quince de noviembre del mismo año** por lo que atendiendo al plazo a que hace referencia el artículo 534 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de cinco días para apelar sentencias definitivas con que cuentan las partes para ello, y sin contar para ello los días inhábiles, se establece que se encuentra el recurso interpuesto por la apelante **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dentro del plazo legal de los cinco días que alude el numeral de la codificación adjetiva civil en vigencia para el Estado de Morelos ya señalado con antelación.

V. Génesis del Juicio.- Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- La parte actora en lo principal **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** dentro del expediente civil número 390/2021-2, en la vía Ordinaria Civil sobre Prescripción Positiva, demandó de **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

“A). – La declaración judicial de que ha operado LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA en favor de la

actora

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], del inmueble ubicado en la calle [No.17] ELIMINADO el domicilio [27], Estado de Morelos, con los datos registrales y catastrales siguientes: Lote Número 26, de la Manzana 012, de la calle [No.18] ELIMINADO el domicilio [27], con folio real inmobiliario 182668, con registro predial número 1100-17- 012-026 y una superficie de 159.00 m2 (ciento cincuenta y nueve metros cuadrados), y las medidas y colindancias siguientes: al norte, con trece punto cincuenta metros con propiedad particular; al sur con trece metros lineales con lote número 48; al oriente, con catorce metros diez centímetros lineales con calle [No.19] ELIMINADO el domicilio [27]: al poniente, con once metros cincuenta centímetros lineales con lote número 25, y del cual la suscrita ha tenido la posesión de buena fe a título de dueño, de manera pacífica, continua, y de manera cierta desde el día 01 de febrero del año 1993, de forma ininterrumpida: actualizándose las hipótesis contenidas en los artículos 981, 1238 fracciones I y III, 1255, 1265 del Código Civil del Estado de Morelos. B) La declaración judicial de que ha operado en favor de la actora [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la prescripción positiva respecto de cualquier derecho que tuviera el demandado [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] respecto del inmueble identificado y ubicado en calle [No.22] ELIMINADO el domicilio [27], Estado de Morelos; con los datos registrales y catastrales siguientes: Lote Número 26. de la Manzana 012, de la calle [No.23] ELIMINADO el domicilio [27], con folio real inmobiliario 182668, con registro predial número 1100-17-012-026 y una superficie de 159.00 m2 (ciento cincuenta y nueve metros cuadrados), y las medidas y colindancias siguientes: al norte, con trece punto cincuenta metros con propiedad particular; al sur, con trece metros lineales con lote número 48; al oriente, con catorce metros diez lineales con calle [No.24] ELIMINADO el domicilio [27]; al poniente, con once metros cincuenta centímetros lineales con lote número 25, y del cual la suscrita ha tenido la posesión de buena fe a título de dueño, de manera pacífica, continua, y de manera cierta desde el día de 01 de febrero del año 1993, de forma ininterrumpida: actualizándose las hipótesis contenidas en los artículos 981, 1238

fracciones I y III, 1255, 1265 del Código Civil del Estado de Morelos. C) La INSCRIPCIÓN en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de la sentencia definitiva que declare que ha operado la prescripción positiva en favor de la actora [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], respecto del inmueble ubicado en calle [No.26] ELIMINADO el domicilio [27], Estado de Morelos; con los datos registrales y catastrales siguientes: Lote Número 26, de la Manzana 012, de la calle [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], con folio real inmobiliario 182668, con registro predial número 1100-17-012-026 y una superficie de 159.00 m² (ciento cincuenta y nueve metros cuadrados), y las medidas y colindancias siguientes: al norte, con trece punto cincuenta metros con propiedad particular: al sur, con trece metros lineales con lote número 48: al oriente, con catorce metros diez centímetros lineales con calle [No.28] ELIMINADO el domicilio [27]: al poniente, con once metros cincuenta centímetros lineales con lote número 25, y del cual la suscrita ha tenido la posesión de buena fe a título de dueño, de manera pacífica, continua y de manera cierta desde el día de 01 de febrero del año 1993, de forma ininterrumpida; actualizándose las hipótesis contenidas en los artículos 981, 1228 fracciones I y II, 1255, 1256 del Código Civil del Estado de Morelos. D) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del proceso jurisdiccional que nos atañe...

2. En consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, procedió a admitir la demanda en los términos que tuvo a precisar, ordenándose ante el desconocimiento de la parte actora del demandado [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y a fin de que pudiera ser debidamente emplazado, girar atentos oficios a diversas autoridades e instituciones para su

búsqueda, por lo ante la imposibilidad de poder encontrar al demandado, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se ordenó emplazar legalmente al demandado **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por medio de **edictos** publicados por tres veces de tres en tres días, tanto en el boletín judicial que edita este H. tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como dentro del periódico de mayor circulación.

3.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que transcurrió el plazo que se le concedió al demandado **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por **acusada la rebeldía** en que incurrió, por lo que se le tuvo por contestada la demanda, en sentido negativo haciéndosele efectivo el apercibimiento de que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harían y le surtirían efecto a través de su publicación en el boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. por lo que una vez entablada la litis se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

4. Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración, abriendo el juicio a prueba por el término común de ocho días para las partes; medios de convicción propuestos por la parte actora que le fueron admitidas las así procedentes, mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, señalándose día y hora hábil para su desahogo.

5. Mediante audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose las pruebas ofertadas por la parte actora y que fueron debidamente admitidas por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por lo que una vez formulados los respectivos alegatos, se citó para oír sentencia, lo que aconteció el día **tres de noviembre de dos mil veintidós**, en la que se resolvió la improcedencia de la acción sobre prescripción positiva promovida por la actora

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando I de esta resolución y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó el ejercicio de su acción y el demandado

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no compareció a juicio a pesar de encontrarse debidamente notificado, siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia,

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía y forma correcta.

CUARTO.- No ha lugar a hacer especial condena en el pago de gastos y costas, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”

VI. De los Agravios. Al respecto, cabe señalar que los agravios o perjuicios que el apelante considere se le han ocasionado, deben de ser expuestos ante el Tribunal de Alzada, donde deben de contener dichos agravios las irrogaciones que considere se le hayan causado con el contenido de la sentencia recurrida ante el superior.

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en su artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por la parte actora por la parte actora [No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y que textualmente indican:

“...AGRAVIOS. PRIMERO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 105, 106, 490 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. En efecto, el hecho de que el A quo, haya determinado, que la acción ejercitada por la ocurrente resultaba improcedente, al no haberse probado la prescripción positiva aducida, viola en

perjuicio de la suscrita C. [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo dispuesto por los artículos 105, 106, 490 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior, en atención a que la H. Juez. pronunció la sentencia recurrida, absteniéndose de consignar, en los resultandos, lo relativo a todos y cada uno de los hechos descritos, tanto en el escrito inicial de demanda, así como también relacionar que la demandada no dio contestación a la misma, teniéndose los hechos por fictamente reconocidos, tanto así, que prescindió de relacionar todos los hechos narrados con la correspondiente aceptación ficta de los mismos, la confesión ficta desahogada, y todos los argumentos y documentos que establecieron la Litis, circunstancia que vulneró lo dispuesto por el artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra establece Artículo 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observaran las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando" En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III. A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, Jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento: IV-Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de

ventilar todos y cada uno de los puntos a debate: V- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios Jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido. y. VII- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes. En ese sentido y atento que la H. Juez pronunció la sentencia recurrida, absteniéndose de consignar, en los resultandos lo relativo a todos y cada uno de los hechos descritos, tanto en el escrito inicial de demanda, como en de tenerse por ciertos los hechos narrados en la misma como consecuencia de la rebeldía en que incurrió el demandado al no dar una contestación contundente a la demanda, sus Señorías, deberán revocar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de 2022, a efecto de determinar la procedencia de la acción incoada por la suscrita, dada razón que la resolución que se combate, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 105, 105 490 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto que instituye el pronunciamiento de fallo judicial en el que no se cumplieron, cabalmente, las normas para el dictado de una resolución Así las cosas y a fin de robustecer al agravio que se expone sus Señorías habrán de justipreciar A.- Que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público motivo por el cual, los órganos jurisdiccionales, se encuentran impedidos para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, tal como lo determina el artículo 3 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra establece: Artículo 3.- Orden público de la Ley Procesal La observancia de las disposiciones procesales es de orden público, en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente En relación con lo

previamente expuesto, los tribunales federales han determinado lo que es del tenor literal siguiente:

Época: Quinta Época Registro: 376913 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXI Materia(s): Común Tesis Página: 3407 PROCEDIMIENTO, LEYES DE. Las leyes procesales son de orden público y por esta razón, no pueden ni deben ser violadas y menos por los encargados de aplicarlas, porque la omisión de alguna o algunas formalidades de procedimiento, además de implicar nulidad. constituye una violación de derecho en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales Amparo directo en materia de trabajo 3974/41. Zazueta Benigno A. 2 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos, Relator: Roque Estrada véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XCVII, página 346 tesis de rubro "JUNTAS, OMISION DE LOS DICTAMENES DE LOS AUXILIARES DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DE LAS.

B- Que la oración "Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas", empleada en el artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos estatuye un mandato imperativo, que no se encuentra sujeto a potestades o convenciones del órgano jurisdiccional. C.- Que la fracción II del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano, determina que la sentencia, se deben de consignar lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos, lo cual, no se puede soslayar por la simple mención de que aquellos, se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, tanto así, que el legislador ordinario no previó dicha situación, sino más bien, instituyó que los órganos jurisdiccionales debían de consignar lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados. D.- Que el A quo, se abstuvo de cumplimentar lo imperativamente dispuesto por la fracción II del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto que se abstuvo de consignar todos los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como las consecuencias jurídicas de la rebeldía en que incurrió la demandada al no dar contestación a la misma con la correspondiente consecuencia de tenerse por admitidos todos y cada uno de los

hechos de la demanda E.- Que contrario a lo sustentado por la H. Juez que resolvió el juicio natural, los Jueces Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos, si se encuentran obligados a entrar al estudio de todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas, de los hechos admitidos y derivados de la contestación de la demanda, aun siendo una aceptación como consecuencia legal de la rebeldía declarada, dada razón que la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos instituye el deber del juzgador de asentar los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer, sin que dicha obligación pueda soslayarse por la cita de una tesis aislada que proviene de los Tribunales Colegiados de la Ciudad de México, los cuales de ninguna manera se ciñen a analizar las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- *Violación a lo dispuesto por los artículos 105, 106, 459 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el considerando marcado con el numeral III de la sentencia definitiva de fecha de 03 de noviembre de 2022. En efecto, el A quo al resolver que el inmueble objeto de la acción de prescripción positiva se encuentra bajo el régimen de patrimonio familiar, no fue exhaustivo el estudio realizado, ya que quedo debidamente acreditado mediante el desahogo de la prueba testimonial que la suscrita adquirió de buena fe y por título justo generador de la posesión dicho inmueble, y quedo aún más que lo aquí en estado rustico y baldío y es clara la legislación adjetiva familiar en lo dispuesto en su artículo 150 fracción II que se extingue el patrimonio familiar cuando se deje de habitar por un año la habitación, lo que en la especie sucedió, ya que el contrato privado fue suscrito con fecha de 01 de febrero de 1993, es decir, el demandado no habitaba el bien inmueble a prescribir porque el mismo se encontraba en terreno baldío tal como quedó acreditado, ya que fue la suscrita quien construyo de su peculio todas y cada una de las construcciones, y por ende se advierte que el patrimonio familiar había prescrito, y aun suponiendo sin conceder, desde el momento en que se adquirió el bien inmueble de buena fe y mediante un título justo, desde la fecha de la suscripción al momento de la presentación de la*

demanda y al día de hoy sigo poseyendo el bien inmueble, por lo que indudablemente el patrimonio familiar SE EXTINGUIÓ por el transcurso del tiempo. Por esa razón causa agravio a mi persona la sentencia recurrida, y deberá de dictarse una en la cual la H. Juez de la causa realice una exhaustiva revisión de las probanzas mediante las cuales ha prescrito en favor de la suscrita C. [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el bien inmueble que mantengo en posesión hasta el día de hoy, ya que no solo ha operado la prescripción positiva sino sería incluso el caso que ha operado la prescripción negativa en mi favor, aun suponiendo sin conceder que la misma haya adquirido de mala fe el bien inmueble que posee. Ahora bien, en dicho inmueble que al principio se constituyó como patrimonio familiar, como ha quedado expuesto, opero la extinción del patrimonio familiar por simple transcurso del tiempo a la luz del citado artículo 150 fracción II del Código Familiar para el Estado de Morelos, que si cita a la literalidad siguiente: Artículo 150- Extinción del patrimonio familiar. El patrimonio de la familia se extingue cuando. II- Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba de servirle de morada...." De ahí que la H. Juez no realizó un estudio exhaustivo de la sentencia que se recurre, ya que como se puede apreciar es claro que el patrimonio familiar se extinguió por el transcurso del tiempo, ya que al momento de suscribir el demandado el justo título por el cual obtuvo la posesión del inmueble había transcurrido(sic) 6 años sin que el mismo o su familia habitaran el inmueble objeto de la prescripción y al adquirir la suscrita dicho inmueble me encargue de contribuir al mejoramiento de la colonia, coopere con el esfuerzo colectivo para su mejoramiento y el abastecimiento de los servicios públicos, tan es así que acredite con recibos idóneos y públicos que de dicho inmueble he pagado los servicios municipales e impuesto predial, luz agua potable y demás cooperaciones que se han requerido por parte de mis vecinos, teniendo el reconocimiento de los mismos como la propietaria del mismo, tal como quedó acreditado en la secuela procesal del juicio, que no debió pasar desapercibido para el A quo al momento de resolver en definitiva y entrar al estudio exhaustivo de todas y cada una de las probanzas desahogados en el procedimiento. Por lo tanto, me duelo de que el A quo no resolvió conforme a derecho en definitiva la acción intentada por la

*suscrita por cuanto a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato donación celebrado entre el demandado y el Gobierno del Estado de Morelos a través del Instituto "Casa Propia para los Morelenses, ya que la misma condición de que se constituyera en patrimonio familiar había extinguido en los términos del artículo 150 fracción II del Código Familiar para el Estado de Morelos, por lo tanto el A quo deberá resolver y pronunciarse en sentencia definitiva analizando todas y cada una de las probanzas ofrecidas dentro de la secuela procesal correspondiente, y declarar procedente la acción de prescripción en mi favor, ya que con mi propio peculio constituía mi propio patrimonio familiar en dicho inmueble y por lo tanto al encontrarse de hecho extinguido el patrimonio familiar, luego entonces, el bien inmueble ya era susceptible de estar dentro del comercio, y podía enajenarse, y es por lo tanto es susceptible de prescribirse. **TERCERO.**- Violación a lo dispuesto por los artículos 105, 106, 459 y demás relativos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el considerando marcado con el numeral III de la sentencia definitiva de fecha de 03 de noviembre de 2022. Me causa agravio la sentencia recurrida, en el considerando III de la sentencia recurrida, al analizar la cláusula sexta del contrato de donación suscrito entre el demandado y el Gobierno del Estado de Morelos a través del Instituto Casa Propia para los Morelenses". ya que si bien es cierto que era causa de rescisión de la donación si el mismo se enajenaba, se transmitiera, se gravara, o se arrendara, sin autorización expresa y pro escrito del Instituto "Casa Propia para los Morelenses lo que podría hacerse solo después de transcurridos quince años a partir de la fecha de suscripción, y es el caso que la acción de la demanda es la de prescripción positiva, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 1538 fracción II, es decir, la prohibición establecida en la citada clausula sexta, resulta inaplicable puesto, que la acción ejercitada se fundó en dicho ordenamiento legal, y el contrato de donación fue suscrito entre el demandado y el citado Instituto con fecha de 21 de octubre de 1987, es decir, la acción de prescripción de intenta 34 años después de la suscripción del contrato de donación, así como las consecuencias jurídicas de la transmisión y enajenación del inmueble hacia la suscrita quedaron firmes, y la posesión no fue interrumpida*

por ninguna autoridad que tuviera la facultad para realizarla, ni mucho menos quedo rescindido el contrato de donación puesto que del certificado de libertad de gravamen exhibido dentro del juicio su puede justipreciar que el demandado sigue siendo propietario de los derechos sobre el bien inmueble a prescribir, en esa virtud me causa agravio que la H Juez no haya realizado un estudio exhaustivo de la acción intentada y probada dentro de la secuela procesal correspondiente, por lo tanto, deberá dictarse una resolución en la cual se estudie minuciosamente la procedencia de la acción de la prescripción a la luz del buen derecho y salvaguardando la buena fe con la cual me he conducido en la posesión material y hecho en el bien inmueble objeto de la prescripción...”

VII. Cuestiones Previas al estudio de los

Agravios. - Antes de pasar al estudio de los agravios propuestos por la parte actora **[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, y previo al estudio de fondo en el presente toca, es de suma importancia establecer, que este Tribunal de Alzada, debe velar en todo momento por el respeto de los derechos y garantías con que gozan todos los justiciables, con las prerrogativas de todos los involucrados dentro de todo procedimiento judicial; motivo por el cual, resulta esencial señalar que la doctrina ha definido en términos generales **al debido proceso** como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a los razonamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, la

¹ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Registro: 169143; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común; Tesis:

I.7o.A. J/41; Página: 799. **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**²

Bajo los anteriores argumentos, en la substanciación de la presente apelación interpuesta por la parte actora en lo principal [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, este Tribunal de Alzada establece que no se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a **la seguridad jurídica, legalidad y audiencia**; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió violación al debido proceso, en relación a que la parte actora no solicitó el llamamiento a juicio por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto **ya que es de explorado derecho**

² **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

que en este tipo de juicios de prescripción positiva, se debe demandar a dicha institución registral y catastral, por lo que su omisión de llamamiento a juicio y por ende la falta de emplazamiento al mismo, es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte a quien se demande, la existencia de pretensiones instauradas en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir contestación.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo

arbitrario y anárquico, sino que por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Entonces, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado, que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que a quien se le demande alguna pretensión, conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de dar debida contestación.

Ilustra lo anterior la siguiente Jurisprudencia consultable en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO³

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y

Así entonces, tenemos que la garantía de audiencia debe protegerse en conjunción con la del debido proceso legal, pues si bien es cierto que un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, **también lo es que todos los actos procesales que en él se producen incluyendo el emplazamiento, deberán llevarse a cabo en los términos establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde al principio de seguridad jurídica, consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.**

Así entonces, cabe señalar que como desprende de autos del Toca Civil número **892/2022-4-13**, se advierte que la juzgadora que dictó la sentencia definitiva de la que se duele la apelante no se percató de esta omisión, incluso no se percató desde el auto de radicación que faltaba el llamamiento a juicio del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que al darse cuenta este Tribunal de Alzada de dicha irregularidad, es necesario se tenga que reponer el procedimiento para esos efectos.

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Lo anterior es así ya que al percatarse este órgano colegiado resolutor de segunda instancia, que al interponer la parte actora en lo principal **[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, este Tribunal de Alzada advierte que en el juicio hubo litisconsorcio pasivo necesario respecto de aquellos que no fueron llamados a juicio, por lo que en atención a lo ya esgrimido anteriormente en supra líneas, y aunque del análisis del recurso de apelación que hoy se resuelve, no existió petición de parte para su estudio, al percatarse de esta omisión quien ahora resuelve, es menester mandar a reponer de oficio el procedimiento, para que la juez primaria se avoque a escuchar a todos los que deban intervenir dentro del juicio de prescripción positiva multicitado, y como consecuencia se dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, tal y como quedo establecido por este Tribunal Colegiado al realizar dicho análisis, esto es así en atención a que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde a

los órganos jurisdiccionales, sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004262

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595

Tipo: Jurisprudencia

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional. “

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales

Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, esta Autoridad de Alzada determina **innecesario entrar al estudio de los agravios** propuestos por la apelante **[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por lo que ante la falta o su práctica defectuosa del llamamiento a juicio del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto constituye una violación manifiesta al debido proceso, por lo que se considera, dada su trascendencia, se una infracción procesal de mayor magnitud que no debe de dejarse pasar, por lo que este Tribunal de Alzada realiza el estudio oficioso de esta omisión bajo todos los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos ya realizados a lo largo de la presente resolución, donde se concluye en consecuencia que al no haberse efectuado el llamamiento a juicio del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que lo procedente es la reposición de procedimiento hasta

el auto de radicación de dentro del sumario ordinario civil número 390/2021.

De todo ello, este tribunal de apelación, arriba a concluir que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente dejar **Insubsistente** la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 390/2021-2.

En consecuencia, lo que se impone es dejar Insubsistente la sentencia impugnada **debiéndose en consecuencia reponer el procedimiento desde al auto de radicación, pero únicamente para que enderece el procedimiento respecto del demandado que no fue llamado a juicio debiéndose dejar intocado el emplazamiento al demandado** **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y todo el procedimiento respecto a dicho demandado ordenándose como ya quedo

señalado, reponer el procedimiento en los términos señalados.

Dado la Insubsistencia de la sentencia recurrida, se reitera que resulta innecesario entrar al estudio de los agravios que esgrime la apelante, pues tales aspectos de inconformidad quedan insubsistentes al momento de ordenar la reposición del procedimiento.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por dicho numeral, no se hace se condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja **Insubsistente** la sentencia definitiva de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 390/2021-2.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento desde al auto de radicación, pero únicamente para que se enderece el procedimiento respecto del demandado que no fue llamado a juicio el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, debiéndose dejar intocado el emplazamiento al demandado **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Por los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos a lo largo del presente fallo y en atención a la reposición del procedimiento indicado, no se procede a realizar condena de pago de costas en esta Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los testimonios al juzgado de origen y

en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil 892/2022-4-13-5, que deriva del expediente 390/2021-2. **CONSTE.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.